



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
MEDELLÍN, DIECIOCHO DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS.**

RADICADO	05001-40-03-005-2022-00194-00
PROCESO	Ejecutivo Singular De Mínima Cuantía
DEMANDANTE	Industrias de Aluminio Arquitectónico y Ventanería Alco S.A.S
DEMANDADO	Constructora Rio Mar Ltda
DECISIÓN	No repone providencia
AUTO	26

En el proceso de EJECUTIVO SINGULAR promovido por **INDUSTRIAS DE ALUMINIO ARQUITECTÓNICO Y VENTANERÍA ALCO S.A.S.**, en contra de **INDUSTRIAS DE ALUMINIO ARQUITECTÓNICO Y VENTANERÍA ALCO S.A.S.**, procede este Despacho a resolver el recurso promovido por la parte ejecutante a través de apoderada judicial Dra. MARTHA MURILLO RAMIREZ, contra al auto del 19 de mayo de 2022 que denegó el mandamiento de pago respecto de la factura N° FVV 64032 y FEL1831 presentada para el cobro.¹

I. ANTECEDENTES

DE LOS FUNDAMENTOS DEL RECURSO. -

a) Aduce la apoderada judicial de la parte actora como fundamento de su recurso que, si bien es cierto que, indica el despacho que al estudiar la factura FEL 1831 no produce efectos jurídicos según lo dispuesto por el art. 772 modificado por la Ley 1231 de 2008 por cuanto la factura “carece de la firma de quien crea el cartural” además de no indicar la fecha de recibido con indicación del nombre o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla y la constancia en el original del estado del pago del precio y las condiciones de pago si fuere del caso.

b) En cuanto a la factura FVV64032, indica que el auto igualmente que carece de firma de quien la crea, para lo cual se suma a lo ya expuesto en el punto anterior. Ahora bien, indica que considera el Despacho que en el original de la factura no aparece constancia del estado del pago del precio y las condiciones del pago. Y que en este sentido al demandarse en las

¹ Fl. 49 y 50

pretensiones, es claro el estado de la obligación con un saldo adeudado de \$16'079.826 pues las condiciones de pago eran de contado en un plazo de un mes, hecho que no ocurrió y por lo tanto se hace indispensable su cobro, como ocurre en este caso. 3. Con relación a que a la Factura FEL 1831 no se le indicó la fecha de recibido de las mercancías ni el demandante firmó la factura, reiteró lo indicado en este escrito con relación a la aceptación tácita de que trata el art. 773 del Código de Comercio inciso tercero, por lo tanto, que si fueron recibidas pues no se han opuesto a las mismas. 4. Reitera que en las facturas FEL 1831 y FVV 64032 la firma del creador está más que superada con lo señalado en el punto número 1 del recurso, y que tampoco es cierto que no se observe en parte alguna de la factura que se trata de una factura de venta, cuando es legible y visible el título que resalta en la factura 64032 en el primer renglón del documento en su encabezado, como igualmente ocurre con la factura electrónica No 1831.

DE LO PEDIDO. - Solicita la recurrente:

Que en consecuencia de lo expuesto, se reponga la decisión y en consecuencia se proceda a librar mandamiento de pago a cargo de la sociedad **INDUSTRIAS DE ALUMINIO ARQUITECTÓNICO Y VENTANERÍA ALCO S.A.S.**, en contra de **INDUSTRIAS DE ALUMINIO ARQUITECTÓNICO Y VENTANERÍA ALCO S.A.S.**, por las sumas de: DIECISÉIS MILLONES SETENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS VEINTISÉIS PESOS (\$16'079.826), imputables a saldo de capital adeudado en la factura de venta N°FVV 64032, más los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 1 de junio de 2015, sobre el saldo de \$39'212.391; por los intereses desde el 26 de julio de 2018, y por la suma de DIEZ MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y UN PESOS (\$10'543.471) correspondiente a la factura No, FEL1831y por los interés desde el 9 de diciembre de 2019.

Interpone recurso de apelación ante el superior inmediato.

DEL TRÁMITE. -

Del recurso de reposición no se hizo necesario surtir traslado de rigor por cuanto SE NEGÓ MANDAMIENTO DE PAGO, por lo que, no se dispuso notificación alguna y por lo tanto, no hay necesidad de integración de la Litis.

II. CONSIDERACIONES:

1. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL MANDAMIENTO DE PAGO.

Dispone el Artículo 318 del Código General del Proceso: *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos”.

De las normas citadas es claro entonces que cuando se interponga recurso de reposición frente a una decisión, el mismo deberá interponerse dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación del auto, y tal como puede observarse en el caso objeto de estudio, el mismo fue presentado oportunamente, razón por la cual, el Despacho procederá al estudio del mismo.

A su vez el artículo 430 del C. General del Proceso indica: *“Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.*

Cuando como consecuencia del recurso de reposición el juez revoque el mandamiento de pago por ausencia de los requisitos del título ejecutivo, el demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto, podrá presentar demanda ante el juez para que se adelante proceso declarativo dentro del mismo expediente, sin que haya lugar a nuevo reparto. El juez se pronunciará sobre la demanda declarativa y, si la admite, ordenará notificar por estado a quien ya estuviere vinculado en el proceso ejecutivo.

Vencido el plazo previsto en el inciso anterior, la demanda podrá formularse en proceso separado.

De presentarse en tiempo la demanda declarativa, en el nuevo proceso seguirá teniendo vigencia la interrupción de la prescripción y la inoperancia de la caducidad generados en el proceso ejecutivo.

El trámite de la demanda declarativa no impedirá formular y tramitar el incidente de liquidación de perjuicios en contra del demandante, si a ello hubiere lugar”.

2. La Acción Ejecutiva

Todo juicio de ejecución está dirigido a procurar al titular del interés tutelado, la satisfacción del mismo, ante la renuencia del obligado; se trata entonces de la efectivización coactiva del derecho aducido por el acreedor.

De la misma forma que en el proceso declarativo, en el trámite de la ejecución, se contraponen dos partes cuyos intereses están en conflicto, pero a diferencia del primero, en el proceso ejecutivo, se parte de la certeza inicial del derecho del demandante que no necesita ser declarado, toda vez que consta en un documento al que la ley atribuye el carácter de prueba integral del crédito.

La orden o no de continuar la ejecución, contenido de la sentencia en esta clase de procesos, entraña ineludiblemente el análisis previo de la validez y eficacia de los documentos que se aducen como título ejecutivo.

En lo que hace referencia al título ejecutivo, entendido como el presupuesto para el ejercicio de la acción compulsiva, se debe probar desde el comienzo la existencia formal y material de un documento o de un conjunto de documentos que contengan los requisitos previstos en la ley, en los cuales se consagre la certeza judicial, legal o presuntiva del derecho del acreedor y la obligación correlativa del deudor, es decir, lo que le permite al primero reclamar del segundo el cumplimiento de la obligación.

Dispone el artículo 422 del Código General del Proceso:

*“**TÍTULO EJECUTIVO.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo [184](#)”.*

Y de acuerdo con la jurisprudencia y doctrina nacionales, para que exista título ejecutivo, deben darse requisitos de forma y de fondo.

Los primeros, esto es, los requisitos de forma hacen referencia a la existencia del documento donde conste la obligación proveniente del

deudor, que sea éste quien lo suscribe, y que constituya plena prueba en su contra, la plena prueba tiene que ver con la autenticidad del documento. Existen casos en que el título no proviene del deudor, sino que tienen su origen determinación de autoridad judicial o administrativa y presta mérito ejecutivo porque la ley expresamente le da fuerza ejecutiva.

Los segundos, valga decir, los requisitos de fondo corresponden al contenido del documento, es decir, que la obligación que se reclama sea *clara* cuando no ofrece motivo alguno de duda, *expresa* cuando se encuentra determinada y delimitada en forma explícita en el documento y actualmente *exigible* cuando la obligación es cierta y no se encuentra sujeta a condición ni a plazo suspensivo-.

Con fundamento en el artículo 430 del Código General del Proceso, presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará mandamiento de pago ordenando al demandado que cumpla con la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal.

3. TÍTULOS VALORES: El legislador recopiló la normatividad en materia comercial en el Decreto 410 de 1971, el cual, entre otros, reguló, desarrolló y definió, lo atinente a los títulos valores.

El mencionado decreto en su artículo 619, definió los títulos valores, así:

“ARTÍCULO 619. DEFINICIÓN Y CLASIFICACIÓN DE LOS TÍTULOS VALORES. Los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación y de tradición o representativos de mercancías”.

Como es sabido los títulos valores, son una forma de movilizar el dinero de una forma fácil; y el giro ordinario de los Títulos Valores se encuentra regulado por el derecho privado, dado su origen eminentemente mercantil

4. FACTURAS: Sobre el particular el legislador por medio de la Ley 1231 de 2008, la cual modifica el Código de Comercio, definió la factura, así:

"Artículo 1. El artículo 772 del Decreto 410 de 1971, Código de Comercio, quedará así: factura es un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio. No podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito.

*El emisor vendedor o prestador del servicio emitirá un **original y dos copias** de la factura. Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable*

por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio. Una de las copias se le entregará al obligado y la otra quedará en poder del emisor, para sus registros contables.

Parágrafo: *Para la puesta en circulación de la factura electrónica como título valor, el gobierno nacional se encargará de su reglamentación."*

La Ley 1231 de 2008, por la cual se unifica la factura como título valor como mecanismo de financiación para el micro, pequeño y mediano empresario, y se dictan otras disposiciones.

Ahora, teniendo en cuenta que, en el proceso, se discute respecto al cobro ejecutivo de unas facturas de venta, es necesario tener en cuenta algunas normas del Código de Comercio así:

El Código de Comercio en su Libro Tercero, De los Bienes Mercantiles, Título III –De los Títulos Valores–, Capítulo I, Generalidades, establece en su artículo 621:

“Artículo. 621.- Requisitos comunes. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

1. La mención del derecho que en el título se incorpora, y

2. La firma de quién lo crea.

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas.

Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega.

Artículo 773.- *Modificado por la Ley 1231 de 2008, artículo 2°. **Aceptación de la factura.** Una vez que la factura sea aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, se considerará, frente a terceros de buena fe exenta de culpa que el contrato que le dio origen ha sido debidamente ejecutado en la forma estipulada en el título.*

El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. *Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida*

representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor.

La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los diez (10) días calendarios siguientes a su recepción. En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento².

Parágrafo. La factura podrá transferirse después de haber sido aceptada por el comprador o beneficiario del bien o servicio. Tres (3) días antes de su vencimiento para el pago, el legítimo tenedor de la factura informará de su tenencia al comprador o beneficiario del bien o servicio (subraya del despacho).

Artículo 774.- Modificado por la Ley 1231 de 2008, artículo 3°. Requisitos de la factura. La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.
2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.
3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.

En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una

² **Inciso 3° modificado por la Ley 1676 de 2013, artículo 86.** (ésta entrará en vigencia seis (6) meses después de su promulgación. Diario Oficial 48.888, agosto 20 de 2013). “La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción. En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento”.

factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada.

La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo no afectará la calidad de título valor de las facturas.

5. DEL CASO CONCRETO. –

Aquí, el despacho mediante auto de fecha 19 de mayo de 2022, denegó mandamiento de pago por la factura de venta N° FVV 64032 que ahora se discute con el argumento que la ausencia de la firma fotográfica y expresa de la emisora de la factura no desvirtúa por sí sola la condición de título valor de ella, por cuánto el mismo ordenamiento tiene por autorizado en reemplazo elementos equivalentes que permiten inferir La autoría del creador sin discriminar cuales signos o símbolos puedan actuar o no como sucedáneos válidos.

“La exigencia de que el instrumento conste por escrito queda cumplida no sólo se aparece manuscrito, sino también en el caso de que el texto del instrumento haya sido escrito en máquina o impreso. Así mismo el requisito consistente en que esté firmado por el que lo extiende (otorgante en el caso de un pagaré negociable) uno gira (girador de una letra de cambio o un cheque), queda cumplido aunque no aparezca el nombre propio del que lo suscribe sino con una firma comercial o con un nombre convenido (artículo 21 de la ley sobre Instrumentos Negociables), siempre que el que así firma tenga la intención de obligarse en los términos del instrumento y use tal firma cómo sustituto de su nombre. Así los autores anglo americanos acostumbran citar el caso de un endosó firmado. "i;2,8" que fue declarado valido. Es principio general que domina la materia del de la certeza de las partes que intervienen en un instrumento negociable, más por lo que hace el otorgante o al girador de un instrumento negociable el requisito de la certeza en relación con tales personas que quedar cumplido aún en la forma que se acaba de mencionar.

De otro lado, con relación a la fecha de recibido de la factura, con indicación del nombre o identificación de quien firma (art. 774 C de Co), manifestando que la aceptación expresa ocurre cuando el comprador acepta expresamente la factura estampando su firma en el documento, o dando clic en el botón aceptar cuando se trata de una factura electrónica, que se suele enviar por correo electrónico, al que se adjunta un vínculo para aceptar o rechazar.

Si bien es cierto, y como aduce la parte actora, las facturas FEL 1831 y FVV 64032, el documento original no cumple con los requisitos del art

621, 772 y 773 del Código de Comercio, pero las copias en cambio, si prestan merito ejecutivo y pretendiendo que la obligación es clara, cuando tanto la original como la copia deben ser documentos totalmente idénticos.

Por definición del artículo 772 del Código de Comercio, modificado por la Ley 1231 de 2008 artículo 1, factura es un título valor, que para el caso que nos ocupa, el prestador del servicio - puede librar, entregar o remitir al beneficiario del servicio; el prestador del servicio emitirá un original y dos (2) copias de la factura, así para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor –prestador del servicio- y el obligado – a quien se le prestó el servicio- será título valor negociable por endoso por el emisor. Una de las copias se le entregará al obligado.

Respecto a la aceptación de la factura, el inciso 2° del artículo 773 del código citado, modificado por el artículo 2° de la ley 1231 de 2008, establece que, el beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico; como también deberá constar el recibo del servicio – para el sub lite- por parte del beneficiario del servicio en la factura.

Para la fecha de prestación del servicio – año 2018- estaba vigente el inciso 3° del artículo 773 Código de Comercio³ *<Inciso modificado por el artículo 86 de la Ley 1676 de 2013. Rige a partir del 20 de febrero de 2014. Ver en Legislación Anterior el texto vigente hasta esta fecha. El nuevo texto es el siguiente:> La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción. En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento.*

Finalmente, el artículo 774 del Código de Comercio modificado por la ley 1231 de 208 artículo 3 señala que la factura entre otros requisitos deberá cumplir los determinados en el artículo 621 del referido código. Esta norma se refiere a los requisitos comunes de los títulos valores, la que establece que “*además de lo dispuesto para cada título valor en particular deberán llenar los requisitos siguientes: (...) 2. La firma de quien lo crea*”, que no es otro que el beneficiario del servicio. La doctrina ha indicado que: “*La firma del creador corresponde a la manifestación de*

³ Hoy modificado por la ley 1676 de 2013

voluntad de la persona que se atribuye el contenido de los requisitos esenciales y no indispensables, mencionados en el art. 621, y a otros que caben dentro de la categoría de accidentales, siempre que lo expresado no se le atribuya a otros suscriptores”⁴.

Pues para que la factura de venta tenga validez como título valor es necesario que el cliente o comprador la firme, pues de lo contrario no se puede acreditar que la obligación proviene del deudor.

Para el despacho es muy claro que la norma que regula las facturas de venta y en especial a lo que aquí se discute es clara y no hay lugar a interpretaciones porque de la norma se pueda prestar a ello.

El Artículo 774.- *Modificado por la Ley 1231 de 2008, artículo 3°. Requisitos de la factura. La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:*

(...) La mención del derecho que se incorpora en el título (art. 621, ordinal 1°, del C. de Co.);

b) **La firma de quien crea el cartular** (art. 621, ordinal 2°, del C. de Co.); c) La expedición de un original y dos copias del documento (art. 772 del C. de Co., inciso 3°);

d) **La fecha de vencimiento**, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673 de la legislación comercial, alusivo a las demás formas que conducen a ese fin, aunque la norma precisa que, en ausencia de mención expresa en la factura de ese dato, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión (art. 774, Nal. 1, del C. de Co., modificado por el 3 de la ley 1231 de 2008);

e) **La fecha de recibo de la factura**, con indicación del nombre, o identificación, o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la ley (art. 774, núm. 2, del C. de Co., modificado por el 3 de la ley 1231 de 2008); y,

f) **La constancia, en el original de la factura**, del estado de pago del precio o remuneración, y las condiciones del pago si fuere el caso (art. 774, núm. 3, del C. de Co., modificado por el 3 de la ley 1231 de 2008). Si no se cumplen estos requisitos el documento deja de ser título valor, pero no se afecta el contrato subyacente u originario, dice así el inciso 5° de la mencionada norma.

⁴ Títulos Valores y Liquidación de Intereses, Gabriel Antonio Pérez Ardila, Ed Sello Editorial Universidad de Medellín, Pag 106.

El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.”

Aquí las facturas presentadas son por un valor total de \$16'079.826 y \$10'543.471 y ni de la factura misma ni de los documentos que se adjuntan se desprende el abono que dé cuenta del saldo que ahora se cobra.

Aunado lo anterior, el documento de remisión que se allega y se aporta a la demanda tampoco da cuenta que la fecha de recibido, es la misma en que se emite la remisión, no existe certeza de esta manifestación.

Conforme a lo anterior, no encuentra procedente las razones que expone la recurrente para que se libre orden de pago por la factura N° FVV 64032 y FEL1831 y en ese sentido no se repondrá el auto de fecha 19 de mayo de 2022 en cuanto a la factura menciona.

Por otro lado, teniendo en cuenta que la parte actora interpuso el recurso de apelación y que el proceso corresponde a una menor cuantía, se concede el recurso de apelación ante el superior Juzgados Civiles del Circuito

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, el auto proferido el día 19 de mayo de 2022, dentro de la presente demanda ejecutiva singular.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación ante el JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, por estar frente a un proceso de menor cuantía.

TERCERO: Remitir el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZA,



Sonia Patricia Mejía
SONIA PATRICIA MEJÍA.